# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA

Recurso ordinario (Ley 1998) 172/2011

## SENTENCIA Nº 76/2014

ILMOS.SRES.: Presidente: DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados: DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS DOÑA ANA RUBIRA MORENO DON EDUARDO PARICIO RALLO DON FERNANDO HORCAJADA MOYA Constalled do Constituya and a la Procede de la Procede de



En la ciudad de Barcelona, a 30 de enero de 2014.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION QUINTA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado, la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso administrativo nº 172/2011, interpuesto por D. PABLO DIAZ-FLORES GARCIA que actua en nombre del CLUB D'ESCACS BADALONA, representado por la procuradora Dª NURIA TOR PATINO y asistido por el letrado D. PEDRO F. MARTOS ORTIZ, contra la ADMINISTRACIÓ DE LA GENERALITAT (TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT), representado y asistido por el Sr. LETRADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JUAN F. HORCAJADA MOYA, quien expresa el parecer de la SALA.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Català de l'Esport de fecha 14 de diciembre de 2010 desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de fecha 21 de abril de 2010 del Comité de Apelación de la Federación Catalana de Ajedrez. Expte nº 82/10.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Seguidos los trámites procesales establecidos en la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votación y fallo practicándose dicha diligencia en fecha 16 de enero de 2014, a la hora señalada.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Mediante el presente recurso se impugna la resolución del Tribunal Català de l'Esport (TCE), de fecha 14 de diciembre de 2010, desestimatoria del recurso interpuesto por el Club deportivo actor contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Catalana de Ajedrez, de fecha 21 de abril de 2010, que a su vez había desestimado el recurso presentado contra la resolución del Comité de Competición de dicha Federación, de 19 de abril de 2010, que había rechazado la reclamación del Club recurrente formulada ese mismo día con motivo del incidente ocurrido en la partida del día anterior que enfrentaba a dos jugadores, uno del Club de Ajedrez de Badalona, actor, y otro del Club de Ajedrez de Esplugues, en el curso del Campeonato de Cataluña por equipos, 1ª categoría provincial.

Las resoluciones impugnadas dieron por ganador de la partida al jugador del Club de Esplugues, resultando la victoria de este Club por 5 partidas ganadas frente a 3 derrotas.

El incidente en cuestión consistió en que un miembro del equipo de Esplugues indicó en voz alta a su compañero, que en aquel momento estaba jugando la partida (en piezas blancas), que no había apretado correctamente el reloj. En ese momento faltaban 12 segundos. Aunque en ningún momento se dice expresamente, se supone que el jugador hizo caso de la advertencia y accionó el reloj. Según el actor de la partida, ésta se interrumpió y continuó luego en la modalidad "sub conditione", terminando cuatro jugadas después al hacer el jugador de blancas jaque mate.

Como se ha indicado, la resolución de Comité de Competición (y las resoluciones posteriores) dieron como ganador de la partida al jugador de blancas, limitándose a sancionar al miembro del equipo de Esplugues que había hecho la advertencia con dos partidos de inhabilitación.

**SEGUNDO.-** En definitiva se pretende, según el suplico de la demanda, que se sancione la falta cometida con la pérdida de partida. También que no se dé validez al juego "sub conditione" porque se alteraron sustancialmente las condiciones de la partida, y que se reponga el perjuicio ocasionado al Club recurrente por ser excluido de jugar la final del play-off de primera categoría catalana.

La segunda pretensión relativa al juego "sub conditione" viene suscitada por el hecho de que a raíz del incidente se paralizó la partida durante 10 minutos, reanudándose después, alterándose la concentración del jugador de Badalona -también delegado del equipo- mientras que el jugador contrario hizo uso de la ayuda de su compañero y tuvo diez minutos suplementarios de reflexión, ocasionándose una situación de desigualdad.

TERCERO.- Aunque no sea relevante para la decisión de esta litis, debe dejarse constancia de la falta de rigor de las resoluciones impugnadas: de un lado, encuadran el incidente en lo que establece el art. 12.3.a de las leyes del Ajedrez, de la Federación Internacional, a tenor del cual "durante la partida está prohibido que los jugadores hagan uso de cualquier tipo de notas, fuentes de información, consejos o análisis en otro tablero", y en lo dispuesto en la infracción grave tipificada en el art. 12.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Catalana de Ajedrez, a saber, "les conductes que alterin el desenvolupament normal d'una prova o d'una competició que no estiguin contemplades com a faltes molt greus"; pero de otro lado, se limitan a imponer al infractor la sanción de dos partidos de inhabilitación, cuando esa sanción sólo es procedente en caso de infracciones leves, art. 18.a), pero no en el de las graves, art. 17.a), "la suspensió o la inhabilitació per un període d'un mes a un any, o si escau, de cinc partides a una temporada".

Pero es que, además, la sanción impuesta ha infringido las garantías establecidas en el propio Reglamento. A tenor de los datos de expediente, no se dio traslado de la denuncia al infractor para que pudiera formular alegaciones y proponer las pruebas que estimara pertinentes (art. 37 y 38).

**CUARTO.-** Ahora bien, lo importante es determinar si la reclamación del Club recurrente se agota con la sanción impuesta al jugador que hizo la advertencia (improcedente, por otra parte, como se acaba de decir) o bien acarrearía más consecuencias porque el incidente influyó o pudo influir en la partida. El hecho de que quien jugaba no fuera el infractor no supone que no deba tenerse en cuenta en el incidente en lo que se refiere a la partida. Lo cierto es que el jugador de blancas había apretado equivocadamente un reloj que no era el correspondiente a la mesa donde se desarrollaba la partida y que subsana ese error ante la advertencia de su compañero cuando faltaban diez segundos.

La resolución del TCE incurre en un grave error porque considera que la partida fue dirigida por un árbitro y pone en boca de éste lo que hizo constar en el acta el delegado del equipo de Esplugues, esto es, "la partida ha continuat guanyant el blanc al fer escac i mat quatre jugades després perquè la posició del blanc era clarament guanyadora (jugada 36). Hem de dir també que els rellotges estaven col·locats de manera que era fàcil l'error d'apretar el del costat que no s'havia retirat, un cop la partida del costat havia acabat (...)".

Es más, razona que "de conformitat a l'acta arbitral de la partida objecte de recurs, resulta clar que el jugador guanyador venia guanyant la partida, així com què hagués correspost a l'àrbitre, de considerar-ho oportú de donar més temps al contricant; essent que al contrari l'acta arbitral, posa de manifest que el succeït simplement deixa subcondicione la partida, sense altra consequencia".

Pues bien, la partida se desarrolló sin la presencia de ningún árbitro. Para comprobarlo basta la lectura del acta de la partida (a los folios 26 y 27 del expediente) que aparece firmada por los delegados de ambos equipos, perfectamente identificados, donde cada uno de ellos recoge su versión del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.2.4. del Reglamento de Competiciones de la Federación Catalana de Ajedrez.

**QUINTO.-** El art. 7 de este Reglamento de competiciones regula las partidas jugadas "sub conditione" en los siguientes términos:

- "7.1 Una partida sub-condicione es aquella on el resultat final de la qual depèn de la decisió que prendrà el Comitè de Competició.
- 7.2 Sobre el resultat de la partida o matx preval la interpretació del Comitè de Competició respecte de la situació de conflicte.
- 7.3 Quan es produeix un incident en el transcurs d'una partida i els jugadors o els delegats no es posi d'acord en la interpretació dels reglaments i no hi hagi un àrbitre que hi pugui decidir, s'ha de procedir de la següent manera
- a) Aturar els rellotges.

- b) Reflectir a l'acta l'incident i les al·legacions de les dues parts, senyalant el temps que marca cada rellotge i l'hora natural en què es produeix l'incident.
- c) Signar l'acta per part dels jugadors i en cas d'equips també els dos delegats.
- d) Els jugadors podran continuar la partida sub-condicione. Si un o ambdós jugadors es neguen a jugar sub-condicione perdrà o perdran la partida si el Comitè de Competició no admet la seva reclamació. Fora del cas en el que el contrari no tingui material per donar mat, essent declarada la partida taules en aquest supòsit.
- 7.4 L'acta i els originals de les planelles de les partides jugades sub-condicione caldrà enviar-les amb caràcter d'urgència al Comité de Competició de la FCE. Aquesta documentació haurà d'estar en mans del Comitè de Competició el primer dia laborable desprès de la data de l'incident abans de les 18 hores.
- 7.5 Si davant d'una reclamació d'un jugador els Comitè de Competició de la Federació decideix que es torni a jugar o es reprengui una partida o matx, s'intentarà podar d'acord ambdós jugadors o equips per a la continuació. En cas de que aquest acord no es produeixi, serà la Comissió Esportiva de la FCdE qui assenyalarà la data, hora i lloc per la disputa de l'esmentada partida o matx".

Todo ello se cumplió en el caso de autos. Al no haber un árbitro oficial, la partida se continuó bajo esta modalidad, difiriendo el resultado a la decisión del Comité de Competición. Se trata por tanto de determinar la trascendencia del incidente y la decisión que procedería.

No cabe duda de que lo ocurrido fue grave e influyó en el desarrollo de la partida. Que el jugador de blancas habría ganado de todas formas teniendo en cuenta la posición ventajosa de sus piezas no deja de ser una apreciación de parte y no hay datos concluyentes en las actuaciones para corroborarla. De lo que tampoco cabe duda es de que la equivocación del jugador de blancas al accionar un reloj que no era el de la partida es exclusivamente atribuible a él.

**SEXTO.-** Sentado lo anterior, es evidente que el árbitro (inexistente) no pudo adoptar ninguna de las medidas que le faculta el art. 13.4 de las Leyes del Ajedrez, a que se refiere la resolución del TCE, y ello con independencia de que tales medidas parecen previstas para infracciones cometidas por los propios jugadores en una partida a la que asiste el árbitro.

Ahora bien, el incidente de autos se refiere a una información o consejo que recibe un jugador del que saca provecho (art. 12.3 de las Leyes), y que altera el desarrollo normal de una prueba o de una competición, en este caso por equipos (art. 12.3 del Reglamento de la Disciplina Deportiva de la Federación Catalana de Ajedrez antes mencionado), lo que comporta consecuencias.

**SÉPTIMO.-** Dentro del apartado de este Reglamento relativo al Tribunal Català de l'Esport (art. 71 y ss.), se establece en el art. 77 que las infracciones administrativas en materia deportiva (como aquí ocurre), puedan dar lugar, aparte de imponer alguna de las sanciones previstas, a "l'adopció de totes les mesures que calguin per a restablir l'ordre jurídic infringit i anul.lar els efectes produïts per la infracció" y "la reposició de la situació alterada per infractor o infractora al seu estat originari".

Esta precisión permite acordar la repetición de la partida en que se produjo el incidente, medida que se considera adecuada a la situación alterada por el infractor, no así la pérdida de la partida como solicita la actora. Esa medida pudo ser adoptada por el TCE y, en su defecto, puede hacerlo esta Sala en el ejercicio de su función revisora.

La partida que se repita deberá enfrentar a los jugadores Pablo Díaz Flores (Club de Badalona) y Alejandro Melchor (Club d'Esplugues), en la que serán de aplicación todas las normas reguladoras y especificaciones previstas para la partida que se desarrolló el 18 de abril de 2010.

La repetición de la partida hace innecesaria la pretensión relativa a la invalidez del juego "subconditione" y condiciona a su resultado la reparación de perjuicio que también pretende la parte actora.

**OCTAVO.-** No se aprecian méritos especiales para hacer una declaración sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los artículos citado y demás de pertinente y general aplicación.

#### **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

- 1º.- Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia, anular por no ser conforme a Derecho la resolución impugnada.
- 2º.- Ordenar la repetición de la partida en los términos que se indican en los párrafos segundo y tercero del fundamento jurídico séptimo de esta resolución.
- 3º.- Desestimar las pretensiones formuladas por la actora.
- 4º.- No hacer declaración sobre las costas.

Notifiquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe interoner recurso alguno.

Así por esta sentencia, de la que unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.